

Seguimiento, podrá proponer a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la revisión parcial o total del plan si circunstancias especiales así lo aconsejaran. Esta revisión del plan podrá ser considerada siempre que cuente con la conformidad de las partes que intervinieron en su elaboración y posterior aprobación.

CAPITULO V

Información, infracciones y sanciones

Art. 14. En materia de información, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional primera.—El plan de reconversión del sector se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del año 1985.

Adicional segunda.—El Gobierno incluirá en los proyectos de leyes de presupuestos para los ejercicios 1986, 1987 y 1988 los créditos necesarios para la financiación de las medidas establecidas en el plan de reconversión del sector de fertilizantes condicionándose la efectiva disposición de tales créditos a lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos.

Adicional tercera.—Las medidas contenidas en el presente Real Decreto serán aplicables a las actuaciones en curso siempre que figuren en el plan y tengan informe favorable de la Comisión de Control y Seguimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda; Industria y Energía, y Trabajo y Seguridad Social, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

3882 REAL DECRETO 296/1985, de 20 de febrero, de modificación del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

El Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil, establece entre los beneficios y recursos de la reconversión del sector, el aplazamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el periodo voluntario hubiera finalizado con anterioridad al día 1 de marzo de 1981 (artículo 2.º, apartado 2, párrafo 1.º, y exige para la tramitación de las solicitudes que las Empresas que las formulen estén legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día 1 de marzo de 1981 (artículo 7.º, condición 3.ª).

El tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Real Decreto sitúa en condiciones desventajosas a las Empresas que actualmente quieren acogerse a los beneficios de la reconversión textil, al exigirles estar legalmente al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social durante un periodo de tiempo superior al que se exigió a las Empresas que inicialmente se acogieron al plan.

Esta situación impide la tramitación de numerosas solicitudes, dificultando la consecución de los objetivos del plan y, en definitiva, la adecuación del sector a las exigencias de competitividad que ha de derivarse de la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

Resulta por tanto aconsejable actualizar lo dispuesto a este respecto en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía; de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo 1.º del punto 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. El pago de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el periodo voluntario hubiera finalizado con anterioridad al día 1 de octubre de 1984, podrá ser aplazado por un tiempo equivalente a tres veces el periodo de descubierto, con un máximo de seis años, contados desde dicha fecha, con amortizaciones semestrales que

podrán acumularse en los dos últimos años. Las cantidades aplazadas deberán garantizarse en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación y devengarán los correspondientes intereses de demora.»

Art. 2.º Se modifica la condición 3.ª del artículo 7.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercera. Estar legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día 1 de octubre de 1984.»

Art. 3.º Las Empresas con programas de reconversión aprobados con anterioridad al día 1 de octubre de 1984 no podrán obtener en el marco del plan de reconversión textil el aplazamiento de las deudas tributarias o con la Seguridad Social cuyo plazo de ingreso en periodo voluntario hubiera finalizado con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3883 ORDEN de 11 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.169 Mes en curso: 1.169 Abril: 1.663 Mayo: 1.605
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 602 Mes en curso: 602 Abril: 1.481 Mayo: 1.430
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 819 Mes en curso: 819 Abril: 1.468 Mayo: 1.420
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.